



Recurso nº 1035/2018

Resolución nº 1001/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. N., en representación de las ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra los Pliegos que han de regir la contratación del “*Servicio integral de limpieza en varias dependencias de la Dirección Provincial de Cádiz del Servicio Público de Empleo Estatal*”, con expediente P.A 2/19, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial del Servicio de Empleo Público Estatal de Cádiz (en lo sucesivo, el órgano de contratación) convocó licitación para contratar el servicio integral de limpieza en varias de sus dependencias mediante procedimiento abierto.

El anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 8 de septiembre de 2018.

El valor estimado del contrato se cifra en 107.438,02 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 8 de octubre de 2018, las ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN) presenta recurso especial en



materia de contratación contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio indicado.

Señala que «el recurso se funda en que en los pliegos impugnados se produce una vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de trato, restringiendo, obstaculizando y falseando la competencia. La vulneración se produce ya que se ha procedido a establecer un único criterio de adjudicación del contrato, de lo que se deduce del pliego de cláusulas administrativas particulares, "PRECIO", contraviniendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

(..) Por lo que al establecer un único criterio está contraviniendo la LCSP, ya que deja claramente determinado en su artículo 145 que los contratos de mano de obra intensiva no podrán utilizarse como único criterio el precio del objeto del contrato se desprende que nos encontramos con un servicio intensivo en mano de obra, la limpieza que es un servicio de mano de obra intensiva».

Cuarto. El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación en el que defiende la legalidad de los pliegos y el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 145 de la LCSP.

Quinto. El 23 de octubre de 2018, la empresa presenta escrito de desistimiento del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurrente solicita la anulación de los pliegos de una licitación convocada por la Dirección Provincial del Servicio de Empleo Público Estatal de Cádiz.

La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.a de la LCSP

Segundo. Se recurren los pliegos de un servicio cuyo valor estimado excede de 100.000 euros. Se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a LCSP



Tercero. El artículo 48 LCSP dispone que

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Las ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES está legitimada para la interposición del recurso.

Cuarto. Señala el artículo 56.1 LCSP que *«El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes».*

El artículo 94 de la Ley 39/2015 regula el desistimiento y renuncia por los interesados en los siguientes términos:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.



3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Visto el escrito presentado por la recurrente el día 23 de octubre de 2018, en el que solicita que se tenga por desistido el recurso, este Tribunal acepta el desistimiento y declara concluso el procedimiento.

No obstante, el desistimiento, debemos señalar que el recurso habría sido inadmitido por extemporáneo.

El artículo 50.1 LCSP regula el plazo para la interposición del recurso señalando:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en



que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

«1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.



2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente».

En este caso se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada, por lo que la publicación en el DOUE no es preceptiva.

Atendiendo a los preceptos indicados el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación. Como hemos indicado anteriormente, la publicación de la convocatoria tuvo lugar el 8 de septiembre de 2018, siendo el recurso tuvo entrada en el Tribunal el 8 de octubre del mismo año, excediéndose del plazo de quince días hábiles que exige el artículo 50

En consecuencia, el recurso interpuesto es extemporáneo y habría sido inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por las Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra los Pliegos que han de regir la contratación del *“Servicio integral de limpieza en varias dependencias de la Dirección Provincial de Cádiz del Servicio Público de Empleo Estatal”*, con expediente P.A 2/19, y declarar concluso el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.